

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00128
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO MATAJIRA BERMÚDEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CÉSAR AGUSTO MATAJIRA BERMÚDEZ contra SANITAS EPS, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

- 1.- El señor César Augusto Matajira Bermúdez - de 47 años de edad y afiliado al régimen contributivo en salud a través de SANITAS EPS – expuso que con ocasión a su diagnóstico de N47X Prepucio Redundante, Fimosis Y Parafimosis, se han expedido las siguientes incapacidades: (i) desde el 17 de junio hasta el 16 de julio de 2023, o sea, 30 días y (ii) desde el 17 de julio hasta el 31 de julio de 2023, para un total de 15 días, las que radicó ante la citada EPS para que las reconociera y pagara, sin que hasta el momento se hubiese materializado¹.
- 2.- Una vez abogado conocimiento se vinculó al trámite al representante legal de SANITAS EPS, quien guardó silencio, pese a estar debidamente notificado².

CONSIDERACIONES

- 3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.
- 4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad promotora de salud.

¹ Junto al escrito inicial se allegó el certificado de aportes, que acredita el pago de los meses correspondientes a junio, julio y agosto de 2023

² Se remitió el oficio 3894 al correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor César Augusto Matajira Bermúdez está facultado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el problema jurídico se contrae a determinar si SANITAS EPS vulneró el derecho al mínimo vital, al no reconocer y pagar las incapacidades reconocidas con base a su patología.

La respuesta surge afirmativa, pues el pago de las incapacidades se presume como la única fuente de ingreso del accionante, que con ocasión de su patología no puede laborar en debida forma, así que la ausencia del pago conforme al IBC vulnera el derecho al mínimo vital porque al no cancelar las incapacidades correspondientes, se ven notoriamente afectados sus ingresos y los de su familia, quienes dependen económicamente de él, lo que se traduce en una efectiva vulneración para las garantías fundamentales que demanda la intervención del Juez constitucional, en pro de enmendar la irregular situación presentada.

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. Respecto de la presunción de vulneración del derecho al mínimo vital, el máximo Tribunal Constitucional indicó las siguientes reglas:

“...i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta...(…) Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades.”³

6.1.2 . El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 determinó los factores para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común en los siguientes términos:

“las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los

³ Sentencia T-265 de 2022

180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**, Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así: (i) Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1 y 2**; (ii) Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador; (iii) Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”⁴

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El señor César Augusto Matajira Bermúdez se encuentra afiliado en calidad de cotizante al sistema de seguridad social del régimen contributivo de salud, a través de SANITAS EPS.

ii) Al accionante se le reconoció en razón a su patología N47X Prepucio Redundante, Fimosis y Parafimosis las incapacidades de los periodos comprendidos entre el 17 de junio y el 16 de julio de 2023, con un total de 30 días y desde el 17 de julio hasta el 31 de julio de 2023, o sea, de 15 días de incapacidad con prórroga, sin que a la fecha hayan sido canceladas, desconociendo el motivo por el cual la entidad promotora de salud no ha realizado tal pago, pues ni siquiera se pronunció frente a lo denunciado, a pesar que su representante legal estaba debidamente notificado.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Es evidente que el núcleo esencial del derecho al mínimo vital del accionante se encuentra vulnerado ante la ausencia del pago de sus incapacidades, pues el emolumento – que hace las veces de salario – es la única fuente de ingresos del trabajador dependiente, afirmación sobre la que no existió discusión alguna; en consecuencia, el pago de las incapacidades - más que una pretensión económica - es el único medio con el que cuenta para satisfacer su subsistencia y la de su familia.

7.2. Se evidenció que en el trámite constitucional la entidad promotora de salud guardó silencio pese a estar debidamente notificada, lo que se traduce en la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 que reza “Artículo 20. Presunción de Veracidad.

⁴ Ibídem

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Por lo tanto, se ordenará al representante legal de SANITAS EPS que – si aún no lo ha hecho, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo – proceda a liquidar y pagar las incapacidades relacionadas a favor del señor César Augusto Matajira Bermúdez, comprendidas desde el 17 de hasta el 16 de julio de 2023 y desde el 17 de julio hasta el 31 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social del señor CÉSAR AGUSTO MATAJIRA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.489.783, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de SANITAS EPS que – si aún no lo ha hecho, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo – proceda a liquidar y pagar las incapacidades relacionadas a favor del señor CÉSAR AGUSTO MATAJIRA BERMÚDEZ, comprendidas desde el 17 de hasta el 16 de julio de 2023 y desde el 17 de julio hasta el 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión, so pena de incurrir en desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y, devueltas las diligencias, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ